



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v9i2.3425>

Ciencias de la Salud
Artículo de Investigación

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado etílico

Analysis of the principle of proportionality in sanctions for violations when driving while intoxicated

Análise do princípio da proporcionalidade nas sanções por infrações ao dirigir embriagado

Gabriel Armando Verdugo Gárate ^I
gabriel.verdugo.55@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-4171-810X>

Paola Priscila Vallejo Cárdenas ^{II}
pvallejoc@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Correspondencia: gabriel.verdugo.55@est.ucacue.edu.ec

***Recibido:** 29 de abril de 2023 ***Aceptado:** 12 de mayo de 2023 * **Publicado:** 23 de junio de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, UCACUE, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, UCACUE, Ecuador.

Resumen

El principio de proporcionalidad debe estar presente al momento de la tipificación de las infracciones penales y en su aplicación, sin embargo, en la referente a la pena en la contravención por conducir en estado étlico, no se cumple con este principio, puesto que se establecen varias sanciones para aquellos que adecuen su conducta con este tipo penal, teniendo únicamente la función punitiva, sin que exista una visión a la rehabilitación de los infractores. La investigación se realizó mediante un enfoque cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo no experimental, con métodos como el inductivo deductivo, analítico sintético, además se utilizó el método dogmático jurídico, así como el comparativo, con la técnica del fichaje. Esto permitió realizar un análisis al principio de proporcionalidad, determinado que está presente desde la creación de la norma, la sanción hasta su extinción, así también, con la comparación con otras legislaciones como en Argentina, Colombia y Perú, se pudo evidenciar la desproporción de las penas establecidas en el art. 385 del COIP, toda vez que, en dichas legislaciones establecen penas alternativas a la privación de libertad, permitiendo realizar la propuesta para una mejor aplicación de las sanciones, en aquellos casos que conduzcan bajo los efectos de alcohol, siempre y cuando no exista una afectación a terceros.

Palabras Claves: Constitución; Proceso; Prueba; Sanción Penal.

Abstract

The principle of proportionality must be present at the time of the classification of criminal offenses and in their application, however, in relation to the penalty for the offense for driving while intoxicated, this principle is not complied with, since they are established several sanctions for those who adapt their conduct to this type of crime, having only the punitive function, without there being a vision of the rehabilitation of offenders. The research was carried out using a qualitative approach, with a non-experimental descriptive level of depth, with methods such as inductive deductive, synthetic analytical, in addition the legal dogmatic method was used, as well as the comparative one, with the transfer technique. This allowed an analysis of the principle of proportionality, determined that it is present from the creation of the norm, the sanction until its extinction, likewise, with the comparison with other legislations such as in Argentina, Colombia and Peru, it was possible to demonstrate the disproportion of the penalties established in art. 385 of the COIP, since, in said legislations, they establish alternative penalties to deprivation of liberty, allowing the proposal to be

made for a better application of sanctions, in those cases that drive under the influence of alcohol, as long as there is no affectation To thirds.

Keywords: Constitution; Process; Proof; Criminal Sanction.

Resumo

O princípio da proporcionalidade deve estar presente no momento da tipificação das infrações penais e na sua aplicação, porém, em relação à sanção da infração por dirigir embriagado, este princípio não é observado, uma vez que são estabelecidas diversas sanções para os que adaptam a sua conduta a este tipo de crime, tendo apenas a função punitiva, sem que haja uma visão de ressocialização dos infratores. A pesquisa foi realizada com abordagem qualitativa, com nível de profundidade descritivo não experimental, com métodos como dedutivo indutivo, analítico sintético, além disso, foi utilizado o método dogmático jurídico, bem como o comparativo, com a técnica de transferência. Isso permitiu uma análise do princípio da proporcionalidade, determinado que está presente desde a criação da norma, a sanção até sua extinção, da mesma forma, com a comparação com outras legislações como na Argentina, Colômbia e Peru, foi possível demonstrar a desproporção das penas previstas no art. 385 do COIP, uma vez que, nas referidas legislações, estabelecem penas alternativas à pena privativa de liberdade, permitindo propor uma melhor aplicação das sanções, nos casos que dirigirem sob efeito de álcool, desde que não haja afetação a terceiros.

Palavras-chave: Constituição; Processo; Prova; Sanção Criminal.

Introducción

La consecuencia jurídica de las conductas que atentan o afectan a los bienes jurídicos es la pena, la cual, según su naturaleza jurídica debe estar acorde al hecho cometido, es por ello que tanto el legislador como los administradores de justicia no pueden imponer sanciones desmedidas, ya que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, estas deben cumplir con algunos criterios como la necesidad, la racionalidad y la afectación que provoca, elementos que configuran la proporcionalidad de la pena y la infracción, principio que debe ser aplicado al momento de tipificar las leyes; sin embargo, en el Estado ecuatoriano existen normas que establecen penas que no se adecuan a la conducta.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) en adelante C.O.I.P, se han tipificado como contravenciones de tránsito el conducir en estado étílico, para lo cual, se impone la sanción

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

dependiente de los grados de alcohol por litro de sangre que tenga el conductor, castigo que incluye, una pena privativa de libertad, una multa económica y la reducción a los puntos de la licencia de conducir, sumado a ello la multa que está ligada con la privación de libertad.

Hay que mencionar, además, que antes que entre en vigencia el C.O.I.P (2014), las contravenciones se encontraban tipificadas en las Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2011), que establecía la misma sanción a quien conduzca en estado de embriaguez y así se lo pueden evidenciar en los artículos 145.2 y 145.3 de este cuerpo normativo, sin que en el nuevo Código se dé un cambio a la pena para este tipo de contravenciones, ya que lo único que se ha realizado es la unificación de estos dos artículos en uno solo, sin establecer una medida que este destinada justamente a la rehabilitación.

Como resultado se puede comprender, que a la persona que sea detenida conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, no se le impone una única pena; sino por el contrario, se le imponen tres para sancionar una misma conducta, una pecuniaria, una administrativa y una privativa de libertad, que contraviene el principio de proporcionalidad.

Con lo expuesto se puede observar que el principio de proporcionalidad no se aplica en este caso, ya que al establecer varias penas, cuando es conocido que las infracciones de tránsito son culposas y no dolosas, por lo cual debería existir una reforma a este artículo a fin que no se sigan afectando derechos constitucionales, lo que nos permitió plantear la pregunta de investigación ¿De qué manera se vulnera el debido proceso y el principio de proporcionalidad en las penas establecidas para las contravenciones de tránsito del art. 385 del C.O.I.P.?

La investigación radica, en determinar la vulneración al principio de proporcionalidad, a fin que se apliquen sanciones justas, acorde a la conducta punible cometida, ya que no es factible que para infracciones culposas, como son consideradas las infracciones de tránsito, se apliquen sanciones que en varios casos van más allá de los treinta días de pena privativa de libertad, configurándose como una sanción para sancionar delitos.

En el presente artículo se analiza el principio de proporcionalidad en base a doctrina y jurisprudencia, además, se realiza un estudio comparativo de países de Suramérica, como Argentina, Colombia, y Perú, respecto al tratamiento jurídico que se da a la contravención de conducir en estado étílico, así como de los elementos de prueba que se utilizan para este tipo de infracciones.

Marco referencial

Fuentes doctrinales y jurisprudenciales, nacionales e internacionales, al debido proceso y el principio de proporcionalidad

Las normas nacionales, así como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, han incluido dentro de su normativa, garantías que deben ser respetados y garantizadas por toda autoridad administrativa y judicial, con lo cual, se busca que las personas que estén inmersas en algún litigio judicial, cuenten con el bloque constitucional que contengan principios que garanticen un proceso justo, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades del Estado.

En este sentido, Alexy (1985) refiere que los derechos de protección, resguardan a las personas de las arbitrariedades que pueden darse por parte de un Estado; y, de las personas que actúan en base al poder que este les otorga, a través de las instituciones que están a su servicio, el ámbito de protección de este derecho, es muy amplio, toda vez que protege derechos fundamentales como la vida, libertad, integridad, etc.

Dentro de este derecho de protección, se encuentran las garantías básicas del debido proceso, las cuales están en el ordenamiento jurídico, para que toda persona tenga un proceso justo y sin arbitrariedades, buscando la justicia, este se da en todas las materias del derecho, y son aplicadas para proteger tanto a quien reclama la afectación de un derecho, así como, al supuesto responsable de la vulneración.

Así mismo, Trujillo (2013) refiere que el debido proceso, es un derecho de toda persona que está inmersa en un proceso, independientemente de su estatus de permanencia en el territorio nacional, pudiendo ser permanente o temporal, en el cual, se va a decidir la controversia de los derechos de una u otra persona, en el que se deben respetar las garantías, con el fin evitar irregularidades que se pueden producir en el desarrollo del procedimiento.

Hay que mencionar además, que el debido proceso, está reconocido en la norma suprema ecuatoriana, el cual está conformado por un cumulo de derechos, principios y garantías, que buscan justamente el desarrollo de procesos justos, independiente e imparciales, buscando una igualdad entre los intervinientes, dando la oportunidad de contradecir todas las pruebas que se presenten en su contra, así como el respeto por parte de las autoridades judiciales a las normas preestablecidas dentro del ordenamiento jurídico y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

Por ello, la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone en el art. 76 numeral 6: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. El cuerpo normativo constitucional es claro al indicar que las penas deben ser acorde a los hechos.

En este sentido, el principio de proporcionalidad está reconocido en la carta magna, por ello no se pueden crear normas que tengan penas no que guarden concordancia con las conductas punibles, ya que ello implicaría una vulneración al debido proceso.

Por otro lado, Escudero (2017) indica que el debido proceso es importante, en razón que tutela todos los derechos fundamentales de una persona, que va incluso más allá de su aplicación y respeto dentro de la administración de justicia, lo cual implica que está presente al momento de creación de las normas por parte del órgano legislativo. En consonancia con lo indiciado, está claro que, al momento de la creación de normas, independiente que sea la rama, se tiene que garantizar el cumplimiento de este derecho, ya que con ello se protege a la persona.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia 71-14-CN/19, ha indicado que:

El debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76 del texto constitucional, constituye un derecho de protección aplicable en todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones. Está compuesto por una serie de garantías que buscan que, en cualquier tipo de procesos, se respeten condiciones básicas para evitar arbitrariedades y lesivos de los derechos e intereses de los intervinientes (Corte Constitucional, 2019, pág. 5)

Como se ha dicho, es importante que las garantías al debido proceso se cumplan para así evitar arbitrariedades, ya que sin ellas tendríamos procesos y penas totalmente injustas y exageradas, para ello, los legisladores han incluido en la carta magna ecuatoriana, el principio de proporcionalidad, que tiene como fin que las sanciones se ajusten a la realidad de las infracciones cometidas, es decir, que tengan un balance adecuado y no se impongan penas desorbitantes.

Por otra parte, Lopera (2015) expresa, que el principio de proporcionalidad permite al legislador y a quien aplica la ley, realizar un análisis de los derechos constitucionales enfrentados o que entren en colisión, para así poder establecer la correspondiente sanción que se aplicará en un tipo penal. Es por ello que se indica, que las penas deben tener plena coherencia con el hecho cometido, ya que la misma, parte de un estudio realizado previamente por el Administrador de Justicia.

Oyarte (2022) indica que la Corte Constitucional en la sentencia No. 11-20-CN/21:

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

La Corte 2019 confirmó que el principio de proporcionalidad se presenta tanto al *elaborarse* la norma como al ser *aplicada* por los jueces, pero ha precisado que este principio también se destina a todas las consecuencias que derivan de la imposición de la pena, como es su ejecución y la prescripción de la misma (pág.139).

En otras palabras, este principio no está únicamente presente al momento de la creación y aplicación de la pena, sino subsiste hasta su cumplimiento o extinción, por ello se ha establecido un límite de temporalidad, en el cual una sanción puede ser ejecutable en un determinado tiempo, creando la figura de la prescripción de la pena, exceptuando aquellos casos indicados por la constitución.

Por otro lado, Ferreres (2020) indica, que la proporcionalidad consiste en el elemento doctrinario, por medio del cual, las entidades judiciales utilizan para analizar si una pena es acorde al hecho cometido, en base a las normas creadas previamente por la legislatura y si la misma se justifica. Para determinar si una medida es justa se deben tener en cuenta parámetros como la necesidad, racionalidad y afectación que produce.

En este sentido, para establecer si una pena es justa en un determinado hecho, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, donde se tomen en cuenta los elementos de necesidad, racionalidad y afectación que produce, ya que en base a ello se podrá comprender si una medida es acorde al hecho cometido, y no existe ningún abuso en la aplicación de una sanción.

Así también, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 025-16-SIN-CC, ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

Es aquel que permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir (Corte Constitucional, 2016, pág. 10). Dicho de otra manera, toda medida correctiva debe tener un equilibrio con la finalidad que se pretende con la misma, no es admisible que esta no esté acorde con la conducta realizada, ya que ello a más de vulnerar el principio de proporcionalidad, vulnera los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, al imponer penas injustas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, han expresado que “reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

determinación de penas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 24). Además, una sanción a más de ser proporcional debe ser racional para no afectar derechos reconocidos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

A su vez, Zambrano (2011), refiere que el principio de proporcionalidad sirve como herramienta para el control constitucional de las sanciones que están establecidas en los tipos penales, la que debe ser aplicada como último recurso y que no exista otro medio menos perjudicial, y así evitar excesos en su aplicación.

Como se ha dicho, toda pena que se incluya en un tipo penal, debe estar acorde a la infracción cometida, ya que no es admisible que se impongan sanciones exageradas con la única intención de amedrentar la realización de ciertas conductas, puesto que esto distorsionaría la finalidad de la pena afectando a su vez el derecho de las personas de tener una medida correctiva adecuada a sus actos. Es así que, en la legislación ecuatoriana no pueden existir conductas que tengan una triple sanción como sucede en el caso de las infracciones de tránsito.

Por otra parte, Sánchez (2020), expresa que se considera que no existen penas desproporcionadas de manera generalizada, si no está dependiente del daño que produce al bien jurídico que afectan, en este sentido, la misma pena puede ser injusta o desmedida para otra circunstancia y otros hechos, por ello el exceso debe ser evidente.

Como se menciona *up supra*, las penas son a causa de la afectación que se produce a los derechos de las personas, además de ello, también debe aplicarse de acuerdo a elementos subjetivos, como es el dolo y la culpa, ya que no es lo mismo cometer una infracción con plena intención de causar un daño, al que se infrinja la ley por la falta de cuidado debido y el respeto a las normas, es decir, sin motivación.

Por otro lado, Carbonell (2008), indica que la proporcionalidad es importante toda vez que los algunos derechos pueden ser limitados en ciertas circunstancias, y en este sentido este principio se vuelve necesario ya que protege que los derechos no sean vulnerados, siendo una barrera ante posibles atropellos a los derechos fundamentales. En este caso uno de esos derechos fundamentales es la libertad.

De ahí que, es necesario que exista una proporcionalidad en las penas establecidas, toda vez que limitan derechos fundamentales como la libertad, por lo tanto, no pueden existir penas desmedidas y

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

no tengan relación con el hecho, tampoco se deben establecer más de una sanción, puesto que se constituye en una doble sanción, y en el caso de las contravenciones de tránsito una triple pena.

Con todo lo expresado, se determina claramente que la proporcionalidad es un principio que se encuentra inmerso dentro de la normativa nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así también la jurisprudencia y la doctrina han remarcado su importancia y el respeto que debe existir por parte de los entes encargados de establecer las sanciones.

Comparación sanciones establecidas en el Ecuador para las personas que conducen en estado étílico, con legislaciones de Argentina, Colombia y Perú

En la legislación de países de la región, se establecen diferentes penas o sanciones a quien conduzca bajo los efectos del alcohol, por ello es necesario realizar un estudio comparativo para observar si estas se asemejan a las que se aplican en el Ecuador o se establecen otras que pueden adecuarse a la conducta de la persona infractora, siempre y cuando no afecten bienes jurídicos de terceros y que sean proporcionales, no buscando únicamente la pena privativa de libertad, por el contrario busquen una verdadera rehabilitación del contraventor.

Argentina

Este país suramericano, establece como contravención el conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, por ello han establecido ciertos parámetros para considerar que una conducta es antijurídica, quien la infrinja será sancionado de acuerdo con lo que establece la norma.

En este sentido, la ley de tránsito (1995) en su artículo 45 en su literal a) establece que:

Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

En concreto se puede observar, que la norma argentina establece tres escenarios para establecer una sanción al conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, el primero de ellas es conducir cualquier tipo de vehículo superior con 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, el segundo para motocicletas superior a 0,2 gramos por litro de sangre y finalmente los vehículos de transporte público, siendo para este último una tolerancia cero de consumo de alcohol.

En este sentido, las sanciones que se indican en la Ley de Tránsito (1995) en el artículo 83 son:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

Se debe agregar, que las sanciones anteriormente indicadas, no se las aplica de manera conjunta, es decir, estas se aplican según la afectación o el peligro que produzcan, que puede ser multa y suspensión de la licencia de conducir por un cierto tiempo, siendo la más severa el arresto, que “No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia” (Honorable Congreso de la Nación de Argentina, 1995, art. 87).

Es necesario recalcar, que no en todos los casos se aplica la pena privativa de libertad, existiendo otras medidas alternas a limitación de los derechos personales, las cuales han sido ya enunciadas, incluso permitiendo sustituir la multa por cursos o capacitaciones que buscan justamente la educación de las personas como una medida de prevención ante la comisión de infracciones.

Es por ello, que el Código Contravencional de la ciudad de Buenos Aires (2004) en su artículo 130 establece:

Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo con un nivel de alcohol en sangre igual o superior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil (2000) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. En todos los casos se aplicará conjuntamente la sanción de inhabilitación para conducir de cuatro (4) meses a dos (2) años, prevista en el artículo 34 del presente Código.

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

De la lectura de la cita anterior, se observa nuevamente, que la pena que se impone al infractor es una sanción pecuniaria o una privativa de libertad, quedando al criterio del juzgado imponer cualquiera de las dos, y accesoriamente en los dos caso se aplica la suspensión de conducir vehículos de cualquier tipo, que es razonable frente a la contravención cometida, siempre y cuando se supere un gramo de alcohol por litro de sangre, existiendo incluso un aumento al grado de alcohol al conducir en comparación con la Ley de Tránsito (1995).

En este sentido, Celliri et al (2021) refieren que las penas de carácter administrativo, como multas o la inhabilitación para conducir un vehículo, cuando ya se ha dado la infracción por ciertos individuos, resulta beneficiosa para reducir el cometimiento de estas contravenciones. Esto contribuye a que la sociedad tome conciencia de ciertos actos que son contraproducentes, no siendo la primera opción la pena privativa de libertad, que está reservada únicamente para aquellos actos que realmente produzcan una afectación o pongan en riesgo en cierta medida los bienes jurídicos protegidos.

El Ministerio de Salud (2010) ha dispuesto: “establecer como metodología adecuada para medir la cantidad de alcohol en sangre en los controles de alcoholemia en la vía pública a aquélla que lo hace indirectamente a través del análisis de la concentración de alcohol en el aliento (BrAC)” (pág.1). Esto es en razón que el alcotest como se lo conoce en Ecuador, es menos agresivo que un examen directo de sangre, incluso reduce costos, con iguales resultado.

Colombia

En la legislación colombiana también se establece como infracción conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, estableciendo varios niveles para aplicar las correspondientes sanciones según al grado de alcohol en la sangre que tenga una persona al momento de conducir.

En este sentido, se establecen varias sanciones que se detallan a continuación:

Tabla 1
Grados de alcohol y sanciones por conducir en estado de embriaguez

		Suspensión de Licencia	Trabajo Comunitario	Multa	Retención de Vehículo
Grado 0	1ra. Vez	1 año	20 horas	90 smdlv	1 día
	2da. Vez	1 año	20 horas	135 smdlv	1 día

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado etílico

20 a 39 mg/100 de sangre	3ra. Vez	3 años	30 horas	180 smdlv	3 días
Grado 1	1ra. Vez	3 años	30 horas	180 smdlv	3 días
40 a 99 mg/100 de Sangre	2da. Vez	6 años	50 horas	270 smdlv	5 días
	3ra. Vez	Cancelación	60 horas	360 smdlv	10 días
Grado 2 100 a 149 ml de Sangre	1ra. Vez	5 años	40 horas	360 smdlv	6 días
	2da. Vez	10 años	60 horas	540 smdlv	10 días
	3ra. Vez	Cancelación	80 horas	720 smdlv	20 días
Grado 3 150mg /100 de Sangre en adelante	1ra. Vez	10 años	50 horas	720 smdlv	10 días
	2da. Vez	Cancelación	60 horas	1080 smdlv	20 días
	3ra. Vez	Cancelación	90 horas	1440 smdlv	20 días

Fuente: Código Nacional de Tránsito Terrestre (2002), art. 152.

Elaboración propia

Con la tabla anterior, se puede observar que en la normativa colombiana, existen cuatro niveles para determinar la sanción correspondiente a quien conduzca en estado etílico, incluso aplican la reincidencia hasta por una tercera ocasión, que según sea el caso incrementa todas las sanciones, sin embargo, en estas escalas no se establece una pena privativa de libertad para el conductor, únicamente se aplican sanciones no privativas de libertad, así como las sanciones administrativas como es la multa y la suspensión del permiso de conducción.

A su vez, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (2002) en adelante CNTT dispone: “El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (art. 171). La prueba se debe realizar por medios idóneos, a fin que no exista coerción al momento de su obtención, lo que puede invalidarla por ser contrarias al debido proceso, por ello es importante que la entidad encargada de su regulación establezca los medios y parámetros necesarios, que deberán emplearse por los funcionarios encargados.

Es así que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015), aprueba la Guía para Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire exhalado, con lo que se determina que este será el método para determinar las mediciones de alcohol ya sea en procesos administrativos o judiciales.

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

Sierra (2022) refiere que los métodos empleados en Colombia para la detección de alcohol en conductores, como es el alcohosensor, es adecuado y presenta resultados confiables, siempre y cuando se cumplan con todos los estándares para su aplicación y con la adecuada capacitación a los agentes que la aplican.

Este método se ajusta lo que dispone la norma, toda vez que no se aplican técnicas invasivas a las personas, únicamente se realiza con la inhalación y exhalación del aire respirado, con lo cual se obtienen resultados confiables para la detección de alcohol, por lo tanto, se puede indicar que es idónea para el fin requerido.

Ahora bien, el CNTT (2002), establece en artículo 152 párrafo tercero que:

Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Aún en el peor de los escenarios, que es la negativa a realizarse la prueba con el alcohosensor, se aplica una pena no privativa de libertad, contrario a lo que sucede en el Ecuador, en este caso, se le aplican sanciones administrativas como es la suspensión de su licencia, una multa económica y la retención del vehículo. Algo que vale resaltar, es que tampoco se le presume que el infractor este en algunos de los niveles de alcoholemia descritos en la tabla.

Es así que, “no se sanciona penalmente la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez, tampoco se sanciona penalmente la negativa a la práctica de la prueba para la determinación de la prueba de embriaguez” (Muñetón, 2015, pág. 87). Esto únicamente en los casos de contravenciones que no generen una afectación mayor, como en accidentes de tránsito, en los cuales se aplican sanciones de acuerdo a la normativa penal colombiana.

Por lo tanto, en contravenciones de tránsito el conducir un vehículos bajo los efectos del alcohol siempre y cuando no se causen afectaciones graves, en Colombia, no interviene el derecho penal, únicamente se establecen sanciones administrativas, las cuales buscan evitar que se comenten este tipo de infracciones, la cual consideramos adecuadas en aquellos casos con un bajo nivel de alcohol en la sangre, implementando la suspensión de la licencia de conducción por un determinado tiempo y multa a quien la infrinja.

Perú

Este país vecino, también ha implementado dentro de su normativa penal, sanciones para aquellas personas que conduzcan un vehículo bajo los efectos del alcohol, con niveles que iguallen o sobrepasen a lo que determina la norma, esto como medida para reducir los accidentes de tránsito producido por conductores imprudentes.

Es así que, el Código Penal (1991) en su artículo 274 establece que:

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Como se puede observar la normativa peruana, establece que a partir de los 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre una persona que se encuentre conduciendo un vehículo en estado étílico, será sancionado de acuerdo a lo que se indica en el artículo citado, pena que como mínimo es de 180 días de pena privativa de libertad, también se puede otorgar trabajo comunitario.

Por otro lado, es necesario recalcar que: “nos encontramos frente a un delito de peligro, es decir, que se sancionará el hecho mismo de conducir en estado de ebriedad, sin que sea necesario algún resultado adicional como el de lesiones o de muerte (Rojas, 2012), justamente lo que se busca con esta tipificación es la prevención del cometimiento de una infracción mayor, y llegar a hechos lamentables, sin embargo, las penas que se establezcan deben ser acordes a los hechos.

En igual sentido, Apaza (2018) indica que: “un delito de mera actividad y de peligro abstracto, no se requiere la efectiva lesión de un bien jurídico, circunstancia que debería permitir establecer el daño que efectivamente se haya causado” (pág. 51). Lo que se sanciona es el conducir un vehículo en estado de embriaguez, que de cierta manera genera un peligro en la colectividad, pero se lo considera infracciones de menor riesgo es por ello que se catalogan como contravenciones.

En este sentido, los agentes de tránsito pueden solicitar al conductor, realizar un examen psicosomático que consiste en realizar ciertas actividades de coordinación y equilibrio, así como someterse a un examen para determinar si se encuentra bajo los efectos del alcohol.

El Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (2021) en el artículo. 94 establece que:

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Toda persona que conduzca un vehículo está en la obligación de realizarse las pruebas que le requiera la autoridad, la negativa de realizarse la misma se puede considerar que está conduciendo en estado de embriaguez, lo que puede acarrear cierta responsabilidad penal para el individuo.

Es así que, Lopera (2010) indica que la obligatoriedad de someterse a las pruebas para determinar el grado de alcohol en la sangre de un conductor, afecta al principio de no auto incriminación. Además, se debe indicar que la presunción de culpabilidad que se indica en la norma, afecta otro principio como es el de inocencia, el cual está reconocido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En contraste de lo anterior, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (2021) en el artículo 407 numeral 3 indica: “El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica”. Esto es importante toda vez que reafirma el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Es valioso que, en todo proceso, ya sea administrativo o penal, se dé la posibilidad a la persona procesada, a contradecir las pruebas que se presenten en su contra, incluso en la detección de alcohol en la sangre, así como solicitar nuevas pericias para que el juzgador tenga mayores elementos para su decisión, toda vez que pueden existir errores al momento de aplicación de los dispositivos de alcoholtest.

Si bien, en el Perú se aplican penas drásticas a quien conduce bajo los efectos del alcohol sin causar una afectación mayor, también existe la posibilidad de emplear penas alternativas a la privación de libertad, las cuales estarán ligadas al grado de peligro que generen las personas por lo actos imprudentes.

Ecuador

En el año 2014, se crea un cuerpo normativo que abarque todas las sanciones que anteriormente se encontraban dispersas en diferentes leyes y códigos, entre estas, todas aquellas infecciones

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

relacionadas a materia de tránsito, es así que se implementa al ordenamiento jurídico interno el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el que constan todas las infracciones y sus correspondientes sanciones sean estas administrativas o penales entre ellas el conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol.

Es así que se establecen varias escalas para establecer como punible esta conducta y para la aplicación de las diferentes penas que se detallan a continuación:

Tabla N° 2

Escalas para aplicación de la pena en Ecuador

Nivel de Alcohol por litro de sangre	Privación de libertad	Reducción de puntos	Multa
0,3 a 0,8 gramos	5 días	5 puntos	\$450 /1 SBU
> 0,8 a 1,2 gramos	15 días	10 puntos	\$900/2 SBU
> 1,2 gramos	30 días	Suspensión de Licencia por 60 días	\$1.350/3 SBU
Transporte público liviano o pesado o de carga			
> 0,1 gramos	90 días	30 puntos	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)

Elaboración Propia

Adicionalmente a las todas las sanciones detalladas el cuadro anterior, se aplica la retención del vehículo por veinte y cuatro horas, hay que mencionar que en el sistema ecuatoriano rige un sistema de puntos que una persona tiene en su licencia de conducir, los que se pueden reducir por las faltas que cometan, y para cada una de ellas se establece el número de puntos de reducción, teniendo como máximo treinta hasta llegar a cero.

Así también, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial (2008) en su artículo 182 establece que:

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún siniestro de tránsito.

Como se puede observar, es obligación que quien conduce un vehículo si la autoridad lo requiere, realizarse la prueba correspondiente, para determinar si esta con alcohol en la sangre, la negativa a la misma da una presunción de encontrarse en el máximo de alcohol es decir igual o superior a 1,2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial (2012), en su artículo 245 establece que: “El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención”. Es así que, no basta únicamente a negarse a realizarse el alcotest para presunción de encontrarse en estado étílico, sino además de ellos debe también presentar la negativa al examen psicosomático, el cual consiente en realizar actividades entre una de ellas de equilibrio y lectura.

En este sentido, Oyarte (2022) indica que: “La prueba ficta no resulta inconstitucional, pues no implican invertir carga probatoria de modo irregular, ni alterar la presunción de inocencia, toda vez que siempre se tuvo la ocasión de actuar debidamente” (pág. 231). En tal sentido esto puede resultar contradictorio al principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación; sin embargo, como lo indica el autor el sujeto activo de la infracción tiene la oportunidad de realizarse la prueba, y la negativa no debe resultar en un beneficio para evadir la ley

Este criterio es reafirmado por la Corte Constitucional que indica que

Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la "prueba plena" que representa el examen de alcoholemia. (Sentencia N° 013-11-SCN-CC, 2011, pág. 10)

En este sentido, queda claro que la presunción en caso de negativa no vulnera o afecta derechos constitucionales, toda vez que permite que el presunto contraventor se someta a la prueba solicitada,

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

y con ello desvirtuar las presunciones que puedan tener los agentes encargados del tránsito, o a su vez establecer el nivel de alcohol para la correspondiente sanción.

Del estudio de la norma se advierte que en el Ecuador no existe la opción de una pena no privativa de libertad, como si existe en otros países de la región, siendo la finalidad de la norma meramente punitiva, sin establecer un medio para la rehabilitación por parte de los infractores.

Teniendo en cuenta que, el sistema carcelario en el Ecuador atraviesa por una crisis, lo que impide que se cumpla con la rehabilitación de los infractores conforme lo dispone la norma (Tixi, Machado, & Iglesias, 2021). Esto sin duda, demuestra la necesidad de establecer medios alternativos a las penas privativas de libertad especialmente en aquellos casos que son considerados infracciones menores.

Además de ello, el sistema ecuatoriano establece una triple sanción al infractor, sin que se apliquen otros medios para el cumplimiento de la pena, como ocurre en otros países de la región, que establecen alternativas para aplicar sanciones no privativas de libertad, como lo es el trabajo comunitario.

La triple sanción consiste en imponer a una misma conducta varias acciones destinadas a sancionar un mismo acto, es así que, de la lectura del art. 385 del COIP (2014) se puede notar que a un conductor no se impone únicamente la pena privativa de libertad, sino que ligada a ella están otras sanciones de carácter administrativo, como la multa, la reducción de puntos y la retención del vehículo, no siendo suficiente la limitación de derechos fundamentales.

Metodología

El enfoque de investigación que se utilizó es el cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo, con un diseño no experimental por no haberse manipulado variables. Por lo tanto, esta investigación se realizó en base a la recopilación de información, fuentes bibliográficas como revistas científicas, normativa y jurisprudencia sobre el tema en estudio, que nos permitió entender y resolver la problemática planteada y cumplir los objetivos.

En este sentido, Hernández y Mendoza (2018), indican que el método cualitativo permite el estudio de un problema con la recolección y revisión de información que se genera en varias investigaciones realizadas previamente, con el objetivo de obtener nuevos resultados y conclusiones propias respecto de las preguntas planteadas en la investigación.

Los métodos que se utilizaron en este trabajo fueron el inductivo-deductivo, inductivo que permitió partir de ideas particulares hasta llegar a conceptos generales y deductivos de forma inversa. Además,

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

se aplicó el método analítico-sintético que consiste en el análisis a través de la desmembración de los datos y fuentes utilizadas, para en base de las características fundamentales establecer una síntesis.

A su vez, Muñoz (2015) referente al método inductivo deductivo que “parte de inferencias basadas en hechos particulares, en este sentido es inductivo; pero una vez establecidas dichas inferencias, la toma como afirmaciones universales para aplicar a casos particulares, en este sentido se convierte en deductivo” (pág. 77).

En este esfuerzo académico el método dogmático jurídico fue fundamental por cuanto la parte positiva del derecho es trascendental, de igual manera con el método comparativo, que permite la comparación con legislación de países de la región para tener una mejor comprensión de las sanciones que se aplican a hechos similares con el tema de estudio. La técnica utilizada fue el fichaje a través de la revisión bibliográfica.

Discusión

Sobre el principio de proporcionalidad, queda claro que está claramente demarcado en la doctrina, jurisprudencia y en la normativa existente, y debe ser aplicado desde el momento de su creación hasta la terminación de sus efectos, es decir hasta la extinción de la misma, el cual se da por el cumplimiento total o por la prescripción de la pena, para lo cual se debe establecer si las penas existentes para la contravención de conducir en estado de embriaguez, siempre y cuando no afecten los derechos de terceros, persigue un fin constitucional válido, si el medio empleado es idóneo y válido, así como si existe una proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

En lo que respecta a la legislación comparada, se observa que tanto en Argentina, Colombia y Perú, para quienes conduzcan vehículos en estado de embriaguez, no se establecen únicamente penas privativas de libertad, por el contrario, se da la posibilidad de aplicar sanciones administrativas que van desde la multa, trabajo comunitario, buscando justamente la prevención y la rehabilitación, lo que no se da en el Ecuador, toda vez que la norma es evidente punitiva, y busca la aplicación de varias sanciones para aquellos que conduzcan un vehículo bajo los efectos del alcohol, vulnerando derechos constitucionales.

Por otra parte los medios de prueba que se utilizan en las legislaciones comparadas son más precisos para establecer la responsabilidad de una personas, para esto se apoyan en centros de medicina legal y ciencias forenses, esto no ocurre en el Estado ecuatoriano, toda vez que a pesar que la norma se

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

establece que los grados de alcohol se determinarían por litro de sangre, se utiliza únicamente el alcoholtest, que es una prueba que se aplica directamente con el aire exhalado, contradiciendo cuerpos normativos, ya que este no es el medio adecuado para establecer la responsabilidad.

Con ello, ratificamos la hipótesis planteada, que las penas establecidas en el art. 385 del C.O.I.P, son desproporcionadas, ya que no están acorde a las conductas realizadas, que buscan justamente la prevención y rehabilitación de las personas infractoras para ello es necesario implementar sanciones diferentes en la norma penal, lográndose ello con una reforma, al tipo penal, implantando sanciones similares a los países de la región, que según lo analizado en la presente investigación, resultan más eficaces.

Conclusiones

El conducir bajo los efectos del alcohol, ha sido considerado como una contravención que se encuentra positivizada y sancionada bajo el bloque de constitucionalidad, ya que pone en peligro tanto al conductor como al resto de la sociedad, es conocido que quien está en ese estado, es propenso a provocar accidentes con consecuencias fatales, por ello es necesario que se establezcan límites que regulen estas conductas imprudentes con la finalidad de prevenirlas.

Así también, la implementación de tipos penales y sus respectivas sanciones, tienen que ser aplicados bajo el principio de proporcionalidad, con la que se determina si una pena es necesaria y acorde al hecho cometido, la que debe estar presente desde su creación, aplicación y extinción, especialmente en aquellos casos en los cuales no exista un dolo en su realización.

Ha quedado demostrado que tanto en Argentina, Colombia y Perú, se establecen sanciones de carácter administrativo, para evitar penas no privativas de libertad, que resulten más eficaces y efectivas, hecho que no ocurre en el Ecuador, en donde a diferencia de los otros países se aplican penas conjuntas para un mismo hecho, lo que afecta al principio de proporcionalidad.

Si bien una de las finalidades de la pena, es la prevención de la comisión de infracciones, esta no se garantiza con la aplicación de la sanción que se prevé actualmente en el C.O.I.P, toda vez que no existe una verdadera rehabilitación, puesto que como se encuentran dispuestas en el ordenamiento jurídico tienen únicamente un propósito punitivo.

Queda demostrado entonces que en el Estado ecuatoriano debe implementar un nuevo sistema de sanción referente a las personas que conduzcan un vehículo en estado de embriaguez, la cual debe

estar acorde a la realidad de cada hecho, reservando únicamente la pena privativa de libertad, para aquellos casos que sean realmente necesario y se demuestre que la conducta de peligro, tiene una potencial afectación a los bienes jurídicos, como quienes superen los 1,2 gramos de alcohol por litro de sangre.

En cambio, para quienes están por debajo de esta escala, se debe implementar sanciones alternativas a la prisión, como es el trabajo comunitario o asistir a programas de capacitación, las cuales resultarían mecanismos mucho más efectivos para prevenir la conducción en estado de embriaguez, conjuntamente se podría considerar suspender por un determinado tiempo la licencia de conducir. Acciones que son proporcionales a la conducta realizada, buscando así cumplir con la verdadera finalidad de la pena en este tipo de contravenciones como son la prevención y rehabilitación

Referencias

1. Alexy, R. (1985). Teoría de los Derechos Fundamentales. Gotinga: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Apaza, Y. (2018). Principio de Oportunidad y Responsabilidad Civil en delitos de peligro común. Revista de Ciencias Jurídicas Exegesis, 45-60.
3. Asamblea Constituyente . (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial .
4. Asamblea Constituyente . (2011). Ley Organica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. Montecristi: Registro Oficial Suplemento 398.
5. Asamblea Nacional . (2008). Ley Organica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Quito: Registro Oficial 398.
6. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial , 180.
7. Carbonell, M. (2008). El Principio Proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito: Miguel Carbonell .
8. Celleri, M., Brunelli, M., Cesan, M., & Lellis, M. (2021). Políticas públicas para la reducción de accidentes de tránsito por el consumo de alcohol en la Argentina. Obtenido de <https://doi.org/10.16888/interd.2021.38.3.16>
9. Congreso de la República. (1991). Código Penal. Lima: Ley 25280.

10. Corte Constitucional . (04 de 06 de 2019). Sentencia N. 71-14-CN/19. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJunio2019/71-14-CN-19.pdf>
11. Corte Constitucional. (04 de Abril de 2016). Sentencia N° 025-16-SIN-CC. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a603407a-8d48-4652-8bc0-5cecb584ab19/0047-14-in-sen.pdf?guest=true>
12. Escudero, J. (2017). Carta Magna y nuevo Constitucionalismo latinoamericano ¿ Ruptura o Continuidad? Quito: Corporación Editora Nacional.
13. Ferreres, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. Revista Derecho del Estado, Print version ISSN 0122-9893, 161-188, <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n46/0122-9893-rdes-46-161.pdf>.
14. Hernandez, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Mexico : McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C. V.
15. Honorable Congreso de la Nación de Argentina. (1995). Ley de Transito. Boletin Nacional 1995.
16. Humanos, C. I. (20 de noviembre de 2009). Caso Usón Ramírez vs.Venezuela. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
17. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). Resolución 001844. Bogotá: Diario Oficial 49737.
18. Legislatura de la ciudad de Buenos Aires. (2004). Código Contravencional de la ciudad de Buenos Aires, Ley P 1.472. Buenos Aires: Boletin oficial 24 de Octubre de 2004.
19. Lopera, G. (2010). Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo. Lima: Palestra editoriales.
20. Lopera, G. (2015). Argumentación Jurídica: El uso de la Ponderación y la Proporcionalidad. Quito: Fausto Reinoso Ediciones .
21. Ministerio de Salud. (2010). Resolución N° 2001/2010. Buenos Aires.
22. Muñetón, J. (2015). La negativa a realizarse la prueba de embriaguez con fundamento en el derecho de no autoincriminación. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 11, No. 85, 79-121.
23. Muñoz, R. (2015). Metodología de la Investigación. Mexico, D.F.: Editorial Progreso S.A de C.V.

24. Nacional, A. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial 52.
25. Oyarte, R. (2022). Debido Proceso Tercera Edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
26. Presidencia de la República. (2012). Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Quito: Registro Oficial 731.
27. Presidente de la República. (2021). Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y establece otras disposiciones. Lima: Decreto Supremo N° 034-2019-MTC.
28. Rojas, F. (2012). Consecuencias penales y administrativas de conducir en estado de embriedad. *Advocatus*, 283-290.
29. Sánchez, A. (2020). La Cláusula Penal Abusiva y el requisito de la Desproporción de la Pena. *Revista Jurídica Austral*, 773-807, <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/369/654>.
30. Senado de la República de Colombia. (2002). Código Nacional de Tránsito Terrestre. Bogotá: Diario Oficial No. 44.932.
31. Sentencia N° 013-11-SCN-CC. (24 de noviembre de 2011). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6f463d41-9acc-4d0f-82e8-2bd5ae149ae3/sentencia10.pdf?guest=true>
32. Sierra, J. (2022). Eficacia de técnicas utilizadas en Colombia para determinación del grado de alcoholemia. *Revista Electrónica del Desarrollo Humano para la Innovación Social* ISSN: 2448 - 7422, 1-22.
33. Tixi, D., Machado, M., & Iglesias, J. (2021). El cumplimiento de una de las finalidades de la pena, letra muerta en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: educación ,política y valores*, 1-18. Obtenido de <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2793>
34. Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, Procesos, procedimientos y retos*. Quito: Corporación Editora Nacional.
35. Zambrano, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Edilex S.A.

Análisis del principio de proporcionalidad en las sanciones por contravenciones al conducir en estado étílico

©2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).